

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019 – 00671 00

Resulta inadmisibles el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, como quiera que el auto del 26 de julio de 2021 al que hace referencia es inexistente, pues para dicha calenda solo aparece en siglo XXI la constancia de entrada al despacho, por parte de la secretaría, actuación que dicho sea de paso, no es susceptible de recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, en tanto no es una decisión judicial.

Si lo que recurre la parte actora es el auto por el cual se le requirió, so pena de la declaración de desistimiento tácito, el recurso igualmente sería inoportuno, siendo que se encuentra en firme.

Por otro lado, no se tiene en cuenta la documental aportada el 13 de julio de 2021, como quiera que de la misma no se desprende notificación a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. u 8º del Decreto 806 de 2020. Mírese que el canon 291 aducido exige lo siguiente:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Circunstancia que no aparece acreditada.

¹ Estado electrónico del 14 de marzo de 2022

De ahí que tampoco pueda tenerse en cuenta la documental adosada en correo del 8 de octubre de 2021, en tanto que se envió a una dirección distinta a la del pretendido citatorio y además, se confunde el aviso notificadorio con la notificación personal del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Igualmente, no aparece certificación de la oficina de correo con las respectivas copias cotejadas, como lo exige el canon 292 del C.G.P.

Tampoco puede dársele el efecto del artículo 8º señalado, a la vez que no aparece acreditado el acceso al mensaje de datos por el destinatario del correo electrónico, acorde con la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior y una vez más se REQUIERE a la parte actora para que notifique a la parte demandada, en el término de 30 días, con el lleno de los requisitos legales – acorde con la figura notificatoria de la que se valga -, so pena de la declaración de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f668a7918595531e71573c76667cede11391ea52f01b42483a7bc4edda420bb4**

Documento generado en 11/03/2022 04:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>